

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 31 de mayo de 2023. En la fecha paso al señor Juez. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora



República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

**Auto Interlocutorio N°. 800**

Proceso: EJECUTIVO DE COSTAS  
Radicado: 19001-31-10-001-**2022-00298**-00  
Demandante: LENY JOHANNA CRUZ CASTAÑO  
Demandado: LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitres (2023)

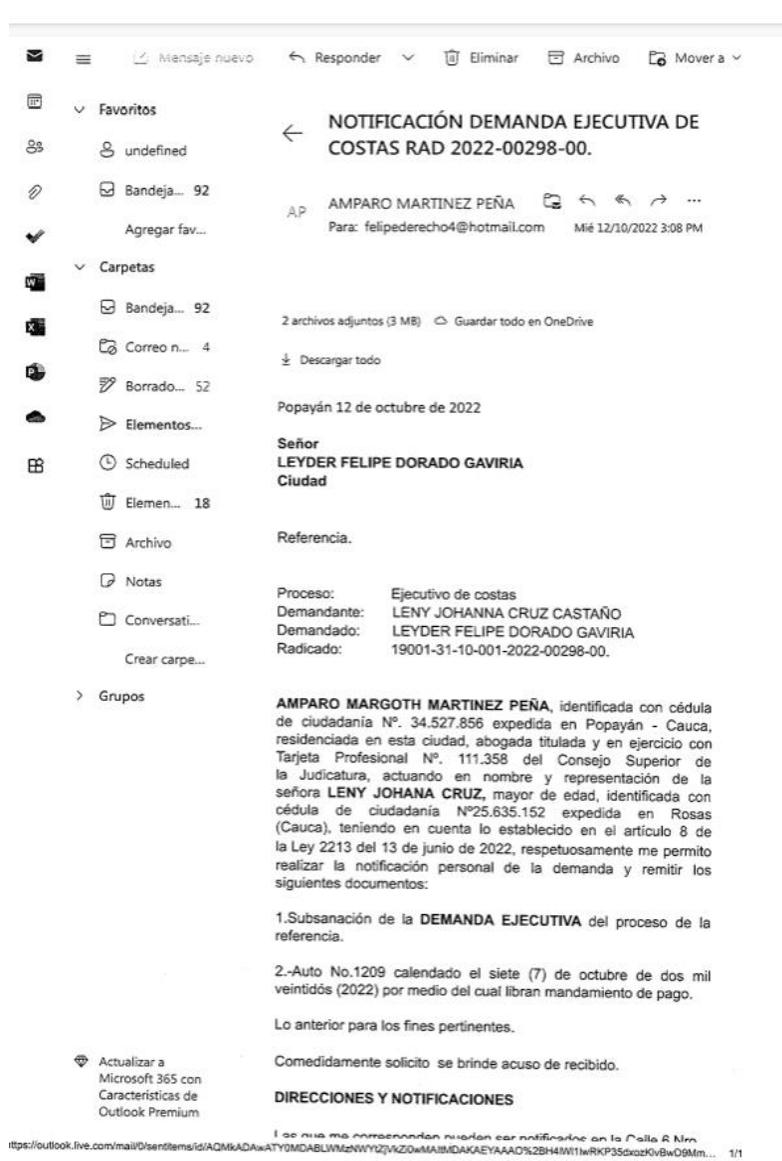
Revisado el proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la parte actora a través de su apoderada judicial realizó las gestiones pertinentes relacionadas con la notificación de la parte demandada, señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA, se hace necesario proceder al impulso del proceso.

Mediante auto interlocutorio auto N° 1209 del 7 de octubre de 2022, providencia mediante la cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO (pdf. 010AutoNo1209-LibraMandamientoPagoa), se le ordenó a la parte demandante efectuar la notificación personal del demandado, señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA de la siguiente forma:

**Cuarto .-** Notifíquese en forma personal este auto al demandado, señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA, haciéndole saber que goza de un término de DIEZ (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, para lo cual se hará entrega o remitirá copia de la demanda y sus anexos presentados con tal fin, al igual que del auto que inadmite y su correspondiente subsanación, actuación está que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP en armonía con el art. 442 ibídem, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Notificación que se hará de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el art. 291 del CGP, para lo cual se hace necesario se le informe a la parte ejecutada el correo institucional del Despacho donde debe dirigir sus escritos. ([j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

La apoderada de la parte ejecutante allegó memorial de notificación en la cual manifiesta que efectuó la notificación personal conforme lo establecido en el art.

8 de la ley 2213 de 2022, y allega la constancia de envío<sup>1</sup>, la cual es del siguiente tenor:



Revisada la notificación efectuada por la parte demandante, el despacho concluye que no cumple con lo establecido en el artículo 291 ni con el Art 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, adolece de los siguientes aspectos que abordaremos a continuación.

Lo primero que se resalta es que los artículos 291 y 292 del CGP no fueron derogados por la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, el artículo 8 de la Citada Ley señala:

**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”

<sup>1</sup> PDF\_011ConstanciaNotificacion Folio 2.

Como se puede extraer sin mayor esfuerzo la expresión "**también podrán efectuarse**" conlleva que, el interesado puede hacer la notificación como tradicionalmente se realizaba con el CGP (Ley 1564 de 2012) mediante la citación para notificación personal del artículo 291 y en caso de que el demandado no se presente dentro del término previsto en esta norma, proceder a notificar por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del CGP. De igual forma, **también podrá efectuarlo** como lo señala la Ley 2213 de 2022 mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

Claro lo anterior, preciso es señalar que al interior del libelo genitor y de su subsanación la parte actora manifiesto bajo la gravedad de juramento no conocer el correo electrónico de la parte demandada, por lo cual como sitio donde debían hacerse las notificaciones a que hubiera lugar se suministró una dirección física, sin embargo con el memorial de notificación se aporta un documento que se determina como prueba sumaria del correo electrónico del señor LEYDER FELIPE DORADO GAVIRIA, a saber: [felipederecho4@hotmail.com](mailto:felipederecho4@hotmail.com) obtenido del correo enviado por el mismo demandado para una conciliación de alimentos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se aporta la evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, el mismo será tenido en cuenta a partir de la fecha como dirección electrónica donde la parte demandada podrá igualmente recibir notificaciones personales, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que nos enseña:

*"Art. 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.*

*...*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En este orden de ideas, veremos si la notificación y traslado realizados cumple íntegramente con los requisitos de la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 Y 292 del CGP.

*"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le*

informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) **días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)" (Destacado por el juzgado)

Para el caso en concreto, observamos que la notificación no se surtió bajo esta modalidad, pues es claro que el envío fue a través de mensaje de datos bajo el amparo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como lo indica la apoderada judicial.

Advierte entonces el Despacho, que no es factible tener como cumplida en esta oportunidad y en debida forma la notificación y el traslado pertinente, por cuanto, si es a luces del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que la parte demandante pretende como se reitera haber cumplido con la carga correspondiente, también lo es, que al parecer si bien remitió mediante oficio dirigido al señor DORADO GAVIRIA, copia de la providencia contentiva del mandamiento de pago, el otro anexo que lo acompaña es el escrito de subsanación de la demanda, omitiendo el envío de la demanda inicial y el auto inadmisorio tal como se había dispuesto por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante surtir en debida forma la carga procesal de notificación personal al demandado, señor **LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA** ya sea en aplicación de los Art 291 y 292 del CGP, o del Art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, evento este último en el cual deberá acompañar todos los documentos que hacen parte del traslado correspondiente, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP para lo cual se concede un término de treinta (30) días.

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....**

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas**". (...)" (Destacado por el Juzgado).

Prevéngase a la parte interesada que, si la demandada no se presenta al despacho o se comunica al mismo dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el despacho o de forma personal, **este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando la copia de la providencia a notificar (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P.). Aportando al expediente los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.** (Destacado por el Juzgado)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales a que hubiera lugar téngase como dirección electrónica donde la parte demandada, señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRA ha de recibir las notificaciones pertinentes, la correspondiente a [felipederecho4@hotmail.com](mailto:felipederecho4@hotmail.com).

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante realizar la notificación personal de **LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA**, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P, o en su defecto realizar la notificación conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.).

**Prevéngase a la parte interesada que,** si la demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este **deberá elaborar el aviso** y remitirlo a través del servicio postal autorizado, junto con la **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva **y el traslado como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f41986d1b9c5440696f350cbæ2fad803a0f97bdf435e5902e68bbdd9b2adcf**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**